

RECOMENDACIÓN NÚMERO 036/2021

Morelia, Michoacán, 09 de agosto del 2021

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA VIDA

LICENCIADO HUMBERTO ARRONIZ REYES,
PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE
MORELIA, MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 4, 13 fracciones I, II, XXVI, 27 fracciones IV, V, 111, 112, 113 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/594/2020**, captada de oficio del portal web de noticias “<https://www.lavozdemichoacan.com.mx>” sobre nota cuyo encabezado reza “Advirtieron al policía que el joven padecía de sus facultades mentales, aun así disparó y lo mató, en Morelia” (sic), por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en la violación del derecho humano a no ser privado de la vida, de manera arbitraria y extrajudicial, así como derecho a la integridad y seguridad personal, derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza, cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX** por elementos de la Policía Municipal de Morelia adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad; y vistos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

3. Con fecha 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante oficio COLQS/85/2020 signado por el licenciado Ángel Botello Ortiz, Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de este Organismo, fue recibida en esta Visitaduría la queja al rubro citada para su análisis, misma que acorde a las atribuciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán fue captada de oficio del portal web de noticias “<https://www.lavozdemichoacan.com.mx>” sobre nota cuyo encabezado reza “Advirtieron al policía que el joven padecía de sus facultades mentales, aun así disparó y lo mató, en Morelia” (sic), a efecto de otorgar el trámite correspondiente; Del contenido de la nota tenemos lo siguiente: “Morelia, Michoacán, por medio de las redes sociales los vecinos del fraccionamiento **XXXXXXXXXX**, ubicado a un costado de la calzada la huerta, en esta ciudad de Morelia, afirmaron que el joven que murió al ser validado por un policía en dicho asentamiento sufría de sus facultades mentales y añadieron que no se trataba de un ladrón. Además, denunciaron que el caso se trató de abuso policial.

La noche del miércoles anterior la policía acudió a un reporte de robo en el asentamiento en referencia, donde un uniformado quedó herido por arma blanca y un muchacho, identificado **XXXXXXXXXX**, De XX años de edad, fue abatido a tiros por los agentes Todo habría sido debido a un tema de atraco domiciliario, informaron a este medio las autoridades competentes en la labor noticiosa.

No obstante, ahora por medio de Facebook y WhatsApp los colonos escribieron un texto que reza lo siguiente: el chico que falleció en **XXXXXXXXXX** padece de sus facultades mentales; debido a su condición, ingresó un domicilio, los dueños de dicho domicilio lo cuestionaron y el joven Dijo que se

había equivocado, entonces se brincó a la otra casa cayendo de espaldas en la cochera del domicilio contigo, horas antes el papá del muchacho había avisado a la caseta de seguridad del fraccionamiento que estaba preocupado porque no encontraba su hijo y le preocupaba debido a su condición.

Los elementos de vigilancia del fraccionamiento fueron avisados de la ubicación del joven y se trasladaron para ayudar pues es conocido; ellos vieron cuando el chico brincó la barda y se percataron de la caída, él comenzó a ponerse inquieto y entre un vecino y dos vigilantes trataron de tranquilizarlo hablando con él para ayudarlo a salir de la cochera, fue cuando llegó la policía y empezaron a asustar más al joven, uno de los vigilantes le hizo la observación al policía implicado que no lo asustaron, que era vecino y que permitieron que se tranquilizara para poder sacarlo del lugar donde quedó encerrado.

Sin embargo, los gritos de la policía lo inquietaron más y entró en una crisis nerviosa, cuando abrieron la puerta del lugar el chico salió corriendo asustado y el policía le disparó en ocho ocasiones hasta que cayó muerto a casi una cuadra del lugar donde había quedado encerrado, la herida que recibió el policía fue debido a que gracias a su pésima capacitación para manejar el arma ésta se le cayó y se disparó ocasionándole una herida al elemento policial. Todo esto relatado por los testigos presenciales de los cuales dos de ellos le gritaban al policía que no le disparara.

Hoy la falta de capacitación y el uso excesivo de la fuerza pública por parte de la policía cobró la vida de un vecino y dejó destrozada una familia en tanto, la Fiscalía General del Estado a través de la unidad de servicios periciales y escena del crimen indaga el asunto con la finalidad de esclarecerlo”.

4. Atendiendo al acuerdo emitido por el Presidente de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente respectivo, personal de esta Visitaduría Regional de Morelia se constituyó en el lugar de los hechos a efecto de entrevistarse con **XXXXXXXXXX** familiar del agraviado, así como identificar el lugar donde se suscitaron los hechos materia de la queja, recabando evidencia fotográfica de dicha diligencia, en la que se asentó lo siguiente:

“Siendo las 14:50 horas del día 13 de agosto del año 2020, con las atribuciones que me confiere el artículo 123 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el suscrito, licenciado Juan Plancarte Esquivel, Visitador Regional de Morelia de la Comisión Estatal en los Derechos Humanos de Michoacán, hago constar que me constituí en legal y debida forma en la caseta de acceso del fraccionamiento Jardines del toreo, cuyo interior me entrevisté con la persona de nombre, **XXXXXXXXXX**, quien me refiere que es hermano de la persona que en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXX**, quien falleciera el día de ayer 12 de los corrientes alrededor de las 22:30 horas por acciones realizadas por elementos de la policía Morelia y/o Comisión Municipal de Seguridad, a quien previo motivo a nuestra visita le ofrecí la dinámica institucional de apoyo por parte del área de psicología para los efectos de contención en el área de tanatología y también la dinámica natural del trámite de queja con la finalidad de que se involucren en la misma, como parte agraviada, manifestándome que una vez que concluyeran los trámites de fiscalía y se inhumara a su hermano se presentaría ante este organismo a cubrir dichas formalidades, agradeciendo toda la atención y el apoyo brindado por el personal actuante, además de que manifestó en la

ayuda de atención psicológica previa a la inhumación, informando también qué en esa dinámica institucional se le canalizaría a la instancia de atención, se dice y se corrige a la Comisión ejecutiva estatal de atención a víctimas reiterando su agradecimiento de apoyo brindado por el personal de esta Visitaduría siendo todo lo que se tiene que sentar levantada la presente para su debida y legal constancia". (Fojas 13 a 60)

5. Con fecha 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, se realiza el acuerdo de admisión, iniciando así el trámite correspondiente en la Visitaduría Regional de Morelia; mediante oficio 1468 se realizó la solicitud de informe de autoridad a la presidencia municipal del Ayuntamiento de la ciudad de Morelia Michoacán, concediéndoles para dicho fin un plazo de 36 horas a partir de la recepción del mismo (foja 66); posteriormente, se realizó también la solicitud por parte de este organismo al titular del Centro de Comando, Comunicaciones, Computo, Control, Coordinación e Inteligencia C-5i, a efecto que de ser posible se rindieran las grabaciones de las videocámaras aledañas a la zona de los hechos (foja 71). De igual forma se solicitó a la Dirección de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado la colaboración para que se remitieran a este organismo las copias de la carpeta de investigación que se formó para los hechos que ocupan este expediente (foja 73).

6. El día 15 de agosto de 2020 se presentó ante esta Visitaduría Regional de Morelia el ciudadano Osvaldo Eduardo Salcedo Camacho, quien manifestó que deseaba hacer suya la queja que de oficio se inició por parte de su organismo y sobre los hechos refirió sobre el deceso de su sobrino de nombre **XXXXXXXXXX** que fue abatido por elementos de la Policía Municipal de Morelia,

el día 12 de agosto de 2020 por lo que solicitó a este organismo que se lleve a cabo la investigación en la esfera de competencia que corresponde siendo todo lo que manifestó (foja 74).

7. Mediante oficio recibido el 17 de agosto de 2020 el director del centro estatal de comando, comunicaciones, cómputo, control, coordinación e inteligencia Carlos Campos Coronel remitió a este organismo las videograbaciones de las cámaras de monitoreo y vigilancia descritas en el oficio solicitado, remitiendo para tal fin un disco en formato DVD-R color plata marca Verbatim, mismo que contiene grabaciones de las cámaras de monitoreo y video vigilancia localizadas sobre Calzada la XXXXXX (CU-47) entre las 20 veinte y 21 veintiuna horas del día 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, visto que no se logra identificar claramente las unidades que intervinieron en los hechos materia de la queja.

8. Con fecha 19 de agosto de 2020, se recibió el informe de autoridad emitido por el licenciado Eduardo Lázaro Carranza en cuanto a Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana de Morelia, en el que manifiesta lo siguiente:

1. Cómo se desprende del informe policial homologado sobre el hecho ocurrido el día 12 de agosto del presente año siendo las 21:50 horas, los oficiales de la Policía Municipal de Morelia, Saldaña García Julio Arley y Jacobo Jacobo Juan Manuel, a bordo de la unidad oficial PM-067 pertenecientes al sector V turno A, se encontraban de recorrido de vigilancia y prevención del delito sobre la calle Circuito Mintzita de la colonia Manantiales de Morelia; Michoacán; cuando por Base de radio C5i reportan que en la Calle

XXXXXX número XXXX Fraccionamiento XXXXXXXX; se encontraba un masculino sospechoso al interior del domicilio realizando destrozos, por lo que los oficiales se aproximaron inmediatamente a dicho lugar antes referido y al arribar a lugar; siendo aproximadamente las 22:00 horas, los oficiales Saldaña García julio Arley y Jacobo Jacobo Juan Manuel, se identificaron como policías de Morelia; y en ese momento se acercó a los oficiales antes mencionados, un masculino que se identificó con ellos de palabra como el XXXXXXXXX, a comentarle al oficial Saldaña García Julio Arley, que al interior de su domicilio se encontraba un masculino en la parte de la cochera y tenía encerrada a toda su familia, además que el mismo C. XXXXXXXXX, había cerrado la puerta de la cochera con llave para que el masculino que ingresó a su casa no saliera, manifestando a los oficiales que el masculino vestía: pantalón XXXXXXXXX, chamarra XXXXXXXy tenis de color XXXXXXX.

2. Acto seguido, aproximadamente las 22:05, llegó al lugar la unidad PM- 013 en apoyo, con los oficiales de la Policía de Morelia, Zavala Zamora Jeaneth Marisol, Arroyo Hernández Lilia Rosa y Ayala Castro Eloy, por lo que le solicitaron C. XXXXXXXXX habitante del domicilio donde se localizaba el masculino agresor, que abriera la puerta de su domicilio, a lo cual sacó las llaves de dicho domicilio; antes de que procediera a abrir la puerta la Oficial Arroyo Hernández Lilia Rosa, le comentó al C. XXXXXXXXX , que al momento de abrir la puerta inmediatamente se pusiera hacia la pared ya que no sabían cuál sería la reacción de dicho masculino que se encontraba en el interior del domicilio o si portaba algún objeto letal, y así evitar un accidente procediendo el C. XXXXXXXXX abrió dicha puerta e inmediatamente se hizo a un lado, mientras la oficial Arroyo Hernández Lilia Rosa procedió a ponerse enfrente del señor XXXXXXXXX para protegerlo; en ese

momento salió rápidamente del interior del domicilio marcado con el número XXXX de la calle XXXXXXXX del Fraccionamiento XXXXXXXXXX, de Morelia, Michoacán, un masculino que vestía ropa oscura, mismo que la oficial Arroyo Hernández Lilia Rosa, visualizo que este llevaba en sus manos un objeto que le hizo pensar que llevaba un arma de fuego, dicho masculino se encontraba agresivo y la oficial vio como agredía a sus compañeros Jacobo Jacobo Juan Manuel y Saldaña García Julio Arley, además de no seguir los comandos verbales que le indicaron saliera con las manos en alto, al salir rápidamente el masculino agresor, los oficiales no pudieron de tenerlo por lo que lo siguieron inmediatamente, corriendo detrás de dicho masculino el oficial Jacobo Jacobo Juan Manuel, y detrás de este el oficial, Saldaña García julio Arley por la calle XXXXXXXXXX del mismo fraccionamiento.

3. En esa misma acción, el oficial Saldaña García Julio Arley, observó al masculino agresor que vestía pantalón XXXXXXXX, chamarra oscura y tenis de color oscuro; y se percató que sus compañeros Jacobo Jacobo Juan Manuel y Ayala Castro Eloy, se movieron para evitar el paso del masculino quien corrió sobre la banqueta, dándole seguimiento el oficial Jacobo Jacobo Juan Manuel, que no cesaba de indicarle que se detuviera, por lo que el oficial Saldaña García Julio Arley también le dio seguimiento y al llegar a la XXXXXXXXXX del Fraccionamiento XXXXXXXXXX éste le indica al masculino que se detenga y el masculino voltea con actitud desafiante, se regresó hacia donde se encontraba el oficial Saldaña García Julio Arley adoptando una posición como de futbolista americano y levantando una de sus manos sin que el oficial recuerde con exactitud qué mano fue la que levantó, apuntó a la oficial con un objeto que en ella llevaba, lo que le hizo pensar el oficial que portaba un arma de fuego, de inmediato

para neutralizar la agresión y evitar ser lesionado o privado de la vida, obrando conforme el protocolo del uso racional de la fuerza al no obedecer su comando verbal, de neutralizarlo accionando su instrumento de trabajo, consistente en un arma de fuego como se establece en el artículo 15 fracción II en su inciso a) de la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza, para repeler la agresión real, actual e inminente de la que el oficial era objeto, como lo menciona el artículo 12 en su fracción III de la ley antes señalada; y como nunca se detuvo el Masculino agresor, el oficial tuvo que disparar hacia el suelo cercano a sus pies, de igual forma se siguió acercando rápidamente al oficial Saldaña García Julio Arley quien siguió disparando hacia los pies del masculino y a su mano para que tirara el objeto que portaba en ella, hasta que el masculino agresor embistió el oficial Saldaña García Julio Arley cayendo encima de él y en ese mismo momento quiso despojarlo de su arma de fuego, por lo que en el forcejeo entre el oficial y el masculino se disparó el arma, acto seguido el masculino se puso de pie y corrió sobre la Calle XXXXXXXX, de inmediato se levanta el oficial tratando de seguirlo sin poder avanzar mucho debido a un dolor muy fuerte en su pierna derecha que lo hizo darse cuenta que estaba lesionado, en ese momento el oficial pensó que esa lesión se la había provocado el masculino que vestía pantalón XXXXXX oscuro, chamarra XXXXXXXX oscuro y tenis oscuros, como ya se mencionado anteriormente; desconociendo el oficial si en ese momento el masculino salió lesionado, de inmediato su compañero oficial Jacobo Jacobo Juan Manuel le vuelve a dar seguimiento al masculino corriendo detrás de él, dándole alcance metros adelante, minutos después llegó la oficial Arroyo Hernández Lilia Rosa a auxiliar al oficial Saldaña García Julio Arley a la cual le comentó que sentía mucho dolor en su pierna derecha.

4. Motivo por el cual, la oficial Arroyo Hernández Lilia Rosa, después de que el masculino salió corriendo de del inmueble y sus compañeros le dieron seguimiento, escuchó detonaciones de un arma de fuego, procediendo en esos momentos a dirigirse inmediatamente a brindar apoyo a sus compañeros y al llegar a la calle XXXXXXXXXXXX número XXX del Fraccionamiento XXXXXXXX, Morelia, Michoacán, se percató que su compañero el oficial Saldaña García Julio Arley, se encontraba sobre el piso manifestando dolor en su pierna derecha, por lo cual se quedó con él para auxiliarlo, a su vez alcanzó a visualizar como masculino que salió de la casa marcada con el número XXXX de la Calle XXXXXXXX del fraccionamiento XXXXXXXX, Morelia, Michoacán, el cual vestía ropa oscura se encontraba corriendo, y detrás de dicho masculino iban sus compañeros oficiales Ayala Castro Eloy y Jacobo Jacobo Juan Manuel, el cual se encontraba una distancia aproximada de unos 30 metros del lugar donde la oficial se encontraba con su compañero herido el oficial Saldaña García Julio Arley; al lugar de donde el oficial Jacobo Jacobo Juan Manuel le gritó fuertemente que solicitar apoyo de una ambulancia, que ya tenía al masculino agresor, el cual se visualizaba a simple vista con líquido de color rojo en sus ropas, y podía estar herido, derivado de ello la oficial solicitó a la base de radio C5i apoyo para el arribo de una ambulancia para la valoración médica del masculino que vestía pantalón de mezclilla obscuro, chamarra XXXXXXXy tenis de color XXXXX, así como de sus compañero el oficial Saldaña García Julio Arley ya que el mismo manifestaba tener fuerte dolor en su pierna derecha. 5. En el mismo evento, el oficial Jacobo Jacobo Juan Manuel, al momento que el C. XXXXXXX abre la puerta de su casa y sale el masculino que viste pantalón de mezclilla obscuro, chamarra oscura y tenis de color obscuro, se dirigió hacia él intentando lesionarlo con un objeto que llevaba en

una de sus manos, por lo rápido de la acción, sólo tuvo la oportunidad de dar unos pasos hacia atrás, esquivando la acción del masculino protegiéndose con su bastón retráctil, por lo que no pudo detenerlo ya que siguió corriendo sobre la Calle XXXXXXXXX en dirección a la Calle XXXXXX y de inmediato le dio seguimiento indicándole con comandos verbales que se detuviera sin hacer caso, si no al contrario se regresó corriendo pero en dirección a su compañero Saldaña García Julio Arley, lo intenta golpear con algo que llevaba en la mano, escuchando que su compañero le indica que se detenga, pero no lo hizo, es cuando el oficial Jacobo Jacobo Juan Manuel, saca su arma de fuego a cargo y realiza una detonación al aire, pero el masculino agresor no se detuvo en su amenaza de agredir al referido oficial Saldaña García Julio Arley, mismo que para evitar ser agredido por el masculino, acciona su arma de fuego por el sujeto no se detiene en cambio lo embiste y de arriba escuchándose en esa acción detonaciones de arma de fuego, enseguida el sujeto se levanta y camina sobre la Calle XXXXXXXXX, sin hacer caso a los comandos verbales de detenerse del oficial Jacobo Jacobo Juan Manuel y es cuando lo alcanza y lo derriba, y logra detener su camino, cayendo al piso el masculino es cuando el oficial se percató que se encontraba con Líquido rojo entre sus ropas, solicitándole a su compañero oficial Arroyo Hernández Lilia Rosa, que solicitara el apoyo de una ambulancia para su valoración médica.

6. En el mismo evento, el oficial Ayala Castro Eloy, se percató que su compañero oficial Jacobo Jacobo Juan Manuel, le da alcance al masculino que viste pantalón XXXXXXXXXXXX, chamarra XXXXXXXXX y tenis color oscuro; del cual ambos oficiales iban corriendo detrás de él para darle alcance y poderlo detener, visualizando que su compañero Jacobo Jacobo Juan Manuel, ya lo tenía detenido, mientras el oficial Ayala Castro Eloy se

enfocó en vida brindar seguridad perimetral en todo momento. Asimismo, la oficial Zavala Zamora Janeth Marisol, tripulante de la unidad oficial de la policía de Morelia con número económico PM-013 se enfocó en cuidar la unidad a su cargo, así como la unidad de sus compañeros primeros respondientes siendo esta la marcada con el número económico PM-067, las cuales se quedaron estacionadas en la Calle XXXXXXXXX número XXXX del fraccionamiento XXXXXXXXXX, Morelia, Michoacán.

7. Acto seguido arribó al lugar siendo las 22:11 horas la unidad de urgencias básicas con número económico PC2157 a cargo del paramédico Gómez Siddhartha misma que determinó el deceso del masculino que vestía pantalón XXXXXXXX oscuro chamarra XXXXXX y tenis de color XXXXXX arribando también la Uspec de la FGE para trasladar el cuerpo del masculino finado al Semefo Morelia de la FGE, la misma con número económico PSM-032-Y, cabe mencionar que al oficial Saldaña García Julio Arley, lo valoró el paramédico de nombre Henry Ureño Pulido, mismo de la unidad de Orus con número económico AM809, la cual arribó al lugar si no las XXXX horas y se determinó que requería traslado para atención médica inmediata del oficial, siendo trasladado en dicha unidad médica al nosocomio Imss Regional de Charo, al presentar lesión por disparo de arma de fuego.

8. En el mismo orden de ideas los hechos narrados anteriormente, dieron lugar a una carpeta de investigación con número de expediente XXXXXXXXX en la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del homicidio doloso mesa XI de la Fiscalía General del Estado.

9. De lo anterior cabe señalar que el policía municipal de Morelia Saldaña García Julio Arley, resultó lesionado en la pierna derecha por proyectil de arma de fuego cargo, de la marca XXXXXX, modelo XXXXXX matrícula XXXXXXXX; hematoma en el pecho lado izquierdo, herida cortante en la muñeca derecha,

siendo hospitalizado en el nosocomio IMSS Regional Charo, ubicado en Charo, Michoacán, por lo que se le solicita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tenga a bien solicitar el certificado médico del policía Saldaña García Julio Arley relativo a los hechos motivo de la queja que nos ocupa; asimismo, solicito la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se protejan y garanticen los derechos humanos al policía municipal de Morelia herido en los hechos antes mencionados, reconocidos por el artículo 1° y demás relativos de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (...)

Asimismo, anexo a la presente lo siguiente:

- informe policial homologado del día 12 de agosto de 2020,
- 10 placas fotográficas...” (Fojas 80 a 102).

9. En relación a los hechos suscitados con fecha 15 quince de agosto de 2020 dos mil veinte, se presentó en las instalaciones que ocupa este organismo **XXXXXXXXX**, quien se identificó como tío de **XXXXXXXXX**, manifestando su deseo de hacer suya la queja, constituyéndose como parte, en este mismo tenor con fecha 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, acudió **XXXXXXXXX**, en acta de comparecía refirió ser el padre del agraviado, solicitando hacer suya la queja y formar parte dentro del expediente **XXXXXXXXX**.

10. Siguiendo con el procedimiento de ley se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que en este asunto no aplica la conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se

desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previas las siguientes:

EVIDENCIAS

11. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Dentro del expediente formado con motivo de la queja captada de oficio del portal web de noticias "<https://www.lavozdemichoacan.com.mx>" sobre nota cuyo encabezado reza "Advirtieron al policía que el joven padecía de sus facultades mentales, aun así, disparó y lo mató, en Morelia" (sic), obra el siguiente material probatorio:

b) Copia xerográfica del acta de nacimiento, copia certificada del acta de defunción del **XXXXXXXXX**, en la cual se observa que la hora de la muerte fue a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del día 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte a causa de hemorragia profusa interna, laceración de órganos torácicos y penetración de un proyectil único de arma de fuego a tórax clasificado en muerte accidental o violenta como homicidio.

c) Tres discos compactos con contenido diverso de notas periodísticas que tienen relación directa con los hechos materia de la queja donde se

observa a familiares de **XXXXXXXXXX**, así como de la Comisionada Municipal de Seguridad y el Presidente Municipal de Morelia.

d) Copia certificada de la carpeta de investigación **XXXXXXXXXXXX** y N.U.C **XXXXXXXXXXXX**, misma que genero la causa penal **XXXXXXXXXXXX** instruida por el delito de Homicidio en detrimento de **XXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, ante la Unidad Especializada de Investigación y Persecución del Homicidio Doloso de la Fiscalía General del Estado; dentro de la cual obran los siguientes documentales:

- Informe Policial Homologado, Fiscalía General del Estado de Michoacán. Puesta disposición agente investigador Jairo Jonathan Torres Puebla de la USPEC, y recibe Agente del Ministerio Publico Carlos Fabela Puente.

- Oficio número 7740, de fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, que contiene Dictamen Pericial sobre Levantamiento de Cadáver en ese momento no identificado, quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXX**, descripción del lugar, ubicación del cadáver, búsqueda y recolección de indicios asociativos al hecho que se investiga, examen externo del cadáver, signado por la Perito Criminalista de Campo Mtra. Rubí Víctor Castro, quien expuso que el occiso tiene:

1. Herida producida por proyectil único de arma de fuego, con orificio de entrada de forma oval, en la región paraesternal derecha de tercio medio, con orificio de salida de forma irregular en la regional dorsal derecha. El trayecto

que siguió el proyectil de arma de fuego fue de derecha izquierda, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás.

2. Herida producida por penetración de proyectil único de arma de fuego con orificio de entrada de forma oval, el dorso de la mano izquierda, con orificio de salida de forma irregular en la cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo. Con un trayecto de: de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás.

3. Herida producida por la penetración de proyectil único de arma de fuego, con orificio de entrada de forma oval, en la cara interna tercio medio de la pierna izquierda, con orificio de salida de forma irregular en la cara posterior tercio medio de pierna izquierda. Con un trayecto de izquierda a derecha, ligeramente de arriba hacia abajo y de delante hacia atrás.

4. Herida cortante, en la cara posterior tercio distal de ante brazo derecho, con ángulo agudo interno.

5. Herida interna contusa en la cara interna terco distal de antebrazo derecho, con ángulo agudo interno. (Fojas 323-327)

En relación a los indicios de tipo balístico localizados en el lugar de los hechos fueron fijados fotográficamente, levantados y embalados, siendo un total de cinco casquillos latonados color amarillo, cuatro de la marca AGUILA 9MM y uno de la marca LUGER 9MM, asimismo un aparato paralizador con superficie de platico color azul con una etiqueta que contiene la leyenda THE RUNT STUN GUN.

- Oficio 7706/960 SMF de fecha 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte; que contiene Dictamen sobre Necropsia Médico Legal, para determinar la causa de la muerte del cadáver sexo masculino sin identificar, practicada por la Perito en medicina forense María Iraní Arroyo Rendón, adscrita a la Unidad de Servicios Periciales y Escena del Crimen de la Unidad Especializada de Investigación y Persecución del Homicidio Doloso, Homicidio Doloso contra la Mujer y Femicidio de la Fiscalía General del Estado. En el cual se concluyó que:

“Primera. - La causa que determinó la muerte del cadáver de sexo masculino sin identificar, se debió a: hemorragia profusa interna debido a laceración de órganos torácicos (corazón y pulmón derecho), secundario a la penetración de un proyectil único de arma de fuego penetrante a tórax.

Segunda. - Lesiones que se clasifican de mortal por sí mismas.

Tercera. - Intervalo posmortem (tiempo de muerte) del cadáver de sexo masculino sin identificar, cursa con sus primeras cuatro a seis horas posteriores de su fallecimiento al momento de mi intervención en la neurocirugía. NOTA: se toma muestra hemática, orina y prenda (camisa color negra con gris VAN HEUSENM. Pantalón azul de mezclilla POLO ASSN 29x30), las cuales se entrega mediante cadena de custodia, al Perito Químico Forense, para su estudio correspondiente en el laboratorio de química Forense, asimismo se ingresan prendas a la Unidad Técnica de preservación y manejo de evidencias”. (Fojas 358-362)

- Oficio USPEC/7723/2020-Q de fecha 13 trece de agosto de 2020 mil veinte; mismo que contiene Dictamen en Materia de Química Forense relativo

a Rodizonato de sodio, practicada por Jesús Wilbert Cabrera Huape a cadáver del sexo masculino no identificado. En la cual se concluyó que: no se identificó la presencia de Plomo y bario en la zona más frecuentes de maculación en ambas, DERECHA e IZQUIERDA, pertenecientes al cadáver del sexo masculino no identificado. (Foja 411)

- Oficio USPEC/7724/2020-Q de fecha 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte; mismo que contiene Dictamen en Materia de Química Forense relativo a Estudio químico-toxicológico, practicada por Jesús Wilbert Cabrera Huape. En la cual se concluyó que no se identificó la presencia de etanol, en la muestra de sangre analizada, perteneciente a cadáver del sexo masculino no identificado. (Foja 412)

- Oficio USPEC/7724/2020-Q de fecha 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte; mismo que contiene Dictamen en Materia de Química Forense relativo a estudio en muestra de orina, con el objeto de identificar la presencia de metabólicos de estupefacientes y/o psicotrópicos, practicada por Jesús Wilbert Cabrera Huape. En la cual se concluyó que si se identificó la presencia de metabólicos de MARIHUANA y ANFETAMINAS en la muestra de orina analizada perteneciente al cadáver de sexo masculino no identificado. (Foja 413)

- Acta de reconocimiento e identificación de cadáver de fecha 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte en la cual comparecen los C.CXXXXXXXXX y XXXXXXXXX, manifiesta: *“que una vez que tuvimos a la vista el cadáver en el interior del área del anfiteatro de esta ciudad, lo identificamos plenamente*

sin temor a equivocarnos que la persona del sexo masculino quien en vida respondiera la nombre de XXXXXXXXX, por ser los comparecientes padre y hermano, del ahora occiso, respectivamente, al morir contaba con la edad de XXX años de edad con fecha de nacimiento XXXXXXXXX". (Fojas 414-416)

- Acta de entrevista de testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, del 13 trece de agosto de dos mil veinte, sustancialmente manifestó que el día 12 doce de agosto de dos mil veinte siendo aproximadamente las 21:42 veintiuna horas con cuarenta y dos minutos sustancialmente dijo que se percató que había alguien en su domicilio, propiamente en la cochera un aparato para dar toques, por lo que llamó al 911 y al número de la castea de vigilancia del fraccionamiento, se asoma por la ventana ve que el sujeto camina en la cochera buscando como salir, en el intento rompe macetas y una lámpara, por lo que marca nuevamente al 911 y a sus hijos para advertirles lo que sucedía, momentos después ve que un oficial apunta hacia su casa, la puerta de la cochera se abre y después llegan más policías. (Fojas 454-457)

- Acta de entrevista de testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, del 13 trece de agosto de dos mil veinte, quien sustancialmente manifestó que el día 12 doce de agosto de dos mil veinte, su marido XXXXXXXX le manifestó que una persona entro a la cochera en su domicilio, por lo que subió a su dormitorio del cual solo escuchaba diferentes ruidos provenientes de la cochera. (Fojas 458-460)

- Oficio USPEC/7774/2020-Q de fecha 13 trece de agosto de 2020 mil veinte; mismo que contiene Dictamen en Materia de Química Forense relativo

a Rodizonato de sodio, practicada por Jesús Wilbert Cabrera Huape al C. Julio Arley Saldaña García. En la cual se concluyó que: si se identificó la presencia de plomo y bario en la zona más frecuentes de maculación en mano derecha, pertenecientes al referido, no identificándose la presencia de dichos elementos en mano izquierda. (Foja 469)

- Oficio USPEC/7774/2020-Q de fecha 13 trece de agosto de 2020 mil veinte; mismo que contiene Dictamen en Materia de Química Forense relativo a Estudio Hematológico con el objeto de determinar si la muestra corresponde a origen humano, practicada por Jesús Wilbert Cabrera Huape. En la cual se concluyó que si se identificó la presencia de sangre en humana en los indicios analizados. (Foja 470)

- Oficio 7789 de fecha 13 trece de agosto de 2020 mil veinte; mismo que contiene informe pericial de inspección del lugar ubicado en calle XXXXXXXX número XXXX. Fraccionamiento XXXXXXXXXXXXX, Morelia Michoacán, suscrito por la Perito Criminalista de Campo Mtra. Rubí Víctor Castro. En el cual se concluyó que:

“Quinta. De acuerdo a los indicios localizados y a la versión de la propietaria del inmueble (XXXXXXXXXXXXXXXXXX) se está en condiciones de establecer que una persona del sexo masculino ingreso al domicilio por la parte suroeste...”. (Foja 474)

- Oficio USPEC/7774/2020-Q de fecha 13 trece de agosto de 2020 mil veinte; mismo que contiene dictamen pericial practico por practicado por al

perito Oficial en Materia de Análisis de Video Olympia Badillo Martínez adscrita a la Fiscalía General del Estado. en la cual se concluyó que:

“Segunda. No se logró la identificación del momento en el que perdiera la vida alguna persona del sexo masculino, únicamente se apreció le ingreso de elementos de la policía Michoacán, dos ambulancias, una al parecer de protección civil y una de policía Michoacán”. (Fojas 511-519)

- Acta de entrevista de testigo de los C.C. Janette Marisol Zavala Zamora Lilia Rosa Hernández Arroyo, Juan Manuel Jacobo Jacobo, Eloy Ayala Castro, del 13 trece de agosto de dos mil veinte quienes sustancialmente manifestaron individualmente ratificar lo contenido en el Informe Policial Homologado realizado por los mismos de fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte. (Fojas 521-535)
- Acta de entrevista de testigo de XXXXXXXXXXXXX del 13 trece de agosto de dos mil veinte quien sustancialmente manifestó que: dos vecinas le comentaron que alguien había entrado a su domicilio, se acercó a su domicilio y cerro con llave, escuchando ruidos dentro de su domicilio, si como que se rompió un cristal momento en que llegar elementos de la policía municipal, los cuales le pidieron al sujeto que se encontraba dentro que se calmara, por indicaciones del oficial abrió el domicilio y le sujeto que se encontraba dentro salió gritando sin atender las indicaciones de los oficiales, desconociendo que ocurrió después ya que se quedó en su domicilio y solo escucho detonaciones de arma de fuego. (Foja 539)

- Oficio SP/403/2020-B de fecha 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, mismo que contiene dictamen pericial en materia de balística practicado por la C. Paulina García Torrez perito designada por la Fiscalía General del Estado. En el cual se concluyó que:

“Primero: Las armas de fuego descritas en el dictamen, por sus características se determina que pertenecen al tipo pistola calibre 9MM, con sistema de disparo semiautomático.

Segundo: Los casquillos del problema descritos en el número 2, por sus características se determina que formaron parte de cartuchos organizados, del calibre 9MM, mismo que es utilizado en armas de fuego tipo pistola, subametralladoras y armas largas de igual calibre.

Tercera: Del resultado positivo del estudio microcomparativo grupo 1, se determina que cuatro casquillos problema calibre 9MM, fueron percutidos por el arma de fuego marca GLOCK, modelo 19 Gen 4, matrícula BAMR146.

Cuarta: del resultado positivo del estudio de microcomparativo grupo 2, se determina que un casquillo calibre 9MM, fue percutido por el arma de fuego marca GLOCK, modelo 19 Gen 4, matrícula BAMR349.

Quinta: los elementos balísticos serán ingresados al sistema IBIS...”

- Informe Policial Homologado XXXXXXXXXXXXX, cuya narrativa de los hechos coincide fielmente con informe rendido por la Comisión Municipal de Seguridad del ayuntamiento de Morelia a esta Comisión Estatal de los Derechos humanos. (Fojas 772-774)

- Acta de entrevista de testigo Rogelio Martínez Juárez, del 15 quince de agosto de dos mil veinte, quien sustancialmente manifestó que el día 12 doce de agosto de dos mil veinte recibieron el reporte que alguien había ingresado

al domicilio ubicado en calle XXXXXXXXXXXX XX y al entrevistarse con el vecino le manifestó que el sujeto había ingresado al domicilio vecino ubicado en calle XXXXXXXXXXXX, al momento de acercarse su compañero de nombre Guillermo reconoció al sujeto que se encontraba dentro llamándole **XXXXXXXXXX**, por lo que pidió buscáramos al papa del muchacho, posteriormente regreso al domicilio de calle XXXXXXXXXXXX, momento en el que observo el muchacho **XXXXXXXXXX** salía gritando pero sin caer daño a nadie, en ese mismo momento fue que escucho al señor **XXXXXXXXXX** quien le dijo a su hijo que se tranquilizara pero este salió corriendo, recorrió algunos metros en dirección a donde iban los policías percatándose de escuchar disparos y a llegar vio a un policía casi sentado y al señor **XXXXXXXXXX** de frente tratando de proteger a su hijo y después solo puedo observar a **XXXXXXXXXX** correr debido a la poca visibilidad por la hora del día. (Fojas 818-821)

- Acta de entrevista de testigo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, del 15 quince de agosto de dos mil veinte, quien sustancialmente manifestó que el día 12 doce de agosto de dos mil veinte recibieron el reporte que alguien había ingresado al domicilio ubicado en calle **XXXXXXXXXX** número **XXXX**, momentos después **XXXXXXXXXX** le comunica que se traslade a la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y al asomarse al domicilio reconoció al sujeto que estaba dentro por lo que le dijeron a sus compañeros localizaran al señor **XXXXXXXXXX** logrando a la vez establecer contacto con el sujeto en el interior del domicilio quien le dijo “discúlpame la regué solo tenía sed” notándolo asustado, por lo que le manifestó a los policías que el sujeto era vecino del lugar y que estaba enfermo, que esperaran ya que su papá venía en camino para tranquilizarlo, los policías no lo escucharon abrieron el portón observando a **XXXXXXXXXX**

correr con los puños en alto sin notar objeto alguno en sus manos, percatándose que varios policías seguían a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** detrás de ellos, momentos después observó que a **XXXXXXXXXX** extendiendo las manos intentando proteger a su hijo y un policía en el suelo como sentado, al escuchar este los disparos este le dijo a su hijo “**XXXXXXXXXX**detente” por lo que este volteo quedando de frente a su padre, encontrándose un oficial del otro lado de la calle, **XXXXXXXXXX** siguió corriendo y solo lo vio caer al suelo. (Fojas 822-825)

- Dictamen de inspección pericial del lugar ubicado en calle Ganadería del Rocío esquina con la calle **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Fraccionamiento **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Morelia Michoacán, contenida en oficio USPEC/7836/2020 del 18 dieciocho de agosto de 2020, dos mil veinte suscrito por la Perito Criminalista de Campo Mtra. Rubí Víctor Castro. En el cual en las conclusiones expuso:
“Segunda. se realizó una inspección y se determinó la distancia existente entre los dos puntos.
Tercera. el indicativo localizado fue ingresado a la bodega de evidencia...”. (Fojas 879-881)

- Dictamen de inspección pericial del lugar de los hechos, ubicado en calle **XXXXXXXXXX** número **XXXXXX**. Fraccionamiento **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Morelia Michoacán con testigo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contenida en oficio USPEC/7836/2020 del 18 dieciocho de agosto de 2020, dos mil veinte suscrito por la Perito Criminalista de Campo Mtra. Rubí Víctor Castro. En el cual en las conclusiones expuso:

“Tercera. - En cuanto a la visibilidad en el lugar, existe buena iluminación y en cuanto a la versión del testigo y por la altura del mismo si fue posible ver el interior del inmueble...”. (Fojas 897-899)

- Oficio número 7889/20 SMF, que contiene opinión médica sobre necropsia médico legal del 13 trece de agosto, dos mil veinte, para determinar la causa de la muerte del cadáver masculino de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXX**, practicada por la Perito en medicina forense María Iraní Arroyo Rendón, adscrita a la Unidad de Servicios Periciales y Escena del Crimen de la Unidad Especializada de Investigación y Persecución del Homicidio Doloso, Homicidio Doloso contra la Mujer y Femicidio de la Fiscalía General del Estado. En el cual se concluyó que:

“Primera. - Una vez recibido el impacto producido por el arma de fuego que le origino la muerte, el tiempo que pudo haberse mantenido con vida es de treinta a sesenta segundos aproximadamente debido a las características de fisiología.

Segunda. - si pudo haberse desplazado o corrido.

Tercera. - el tiempo y el desplazamiento que pudo haber tenido, puede ser debido a diversos factores como es: su edad, complexión y el resultado de los estudios químicos toxicológicos” (Fojas 955-957)

- Oficio número 170501 200 /DIR/0310/2020 del 17 diecisiete de agosto de 2020, dos mil veinte, mediante el cual la Directora del Hospital General Regional N°1 en el cual contiene el expediente clínico del C. Julio Arley Saldaña García, en el cual consta la atención brinda por herida de arma de fuego. (Foja 919-926)

- Acta de Entrevista a testigo Priscila Quevedo Martínez realizada por la fiscalía General del Estado, en la cual la testigo manifiesta que un sujeto entro a su casa y al percatarse de ello le pregunto qué hacía ahí, este le dio diferentes respuestas como que la puerta estaba abierta, los perros se salieron y por último que tenía sed motivo por el que ingreso al domicilio, buscando una salida y al llegar al patio subió una escalera con la cual ingreso al domicilio colindante. (Fojas 943-946)
- Acta de Entrevista a testigo Salomón Hernando García León, quien refirió que al regresar de la tienda a su domicilio una vecina les llamo advirtiéndoles que alguien estaba en su domicilio, por lo que se quedaron fuera del domicilio, momento el que su hermano cerro la cochera y marco al 911, momentos después llegaron elementos de la policía y cuando abrieron su cochera un sujeto saliendo corriendo y gritando. (Fojas 947-949)
- Oficio número USPEC/7836/2020 del 18 dieciocho de agosto de 2020, dos mil veinte, que contiene: Dictamen pericial sobre levantamiento de cadáver en ese momento no identificado, quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXX**, descripción del lugar, ubicación del cadáver, búsqueda y recolección de indicios asociativos al hecho que se investiga, examen externo del cadáver, signado por la Perito Criminalista de Campo Mtra. Rubí Víctor Castro, quien expuso que el occiso tiene: Dictamen de inspección pericial del lugar ubicado en calle **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** número **XXXXX**. Fraccionamiento **XXXXXXXXXX**, Morelia Michoacán, Dictamen sobre necropsia médico legal, Dictamen en materia de química relativo a Rodizonato de sodio,

Dictamen en materia de química relativo a Estudio Químico-toxicológico,
Dictamen en materia de química relativo a Estudio Hematológico (Fojas 972-1023)

- Razonamiento técnico pericial contenido en el oficio USPEC/7836/2020 signado por el Lic. Fermín Villa Gutiérrez perito criminalista adscrito a la Unidad de Servicios Periciales y Escena del Crimen. En el cual se concluyó que:

“Primera... una vez que se analizaron las tres heridas que presentó la víctima por impacto y penetración de proyectil único disparado por arma de fuego, se establece que las tres heridas pueden ser provocadas por arte del victimario estando ambos de pie. Es decir, sobre el plano de sustentación puesto que de los datos de prueba anexados a la carpeta se desprende Juan Manuel Jacobo Jacobo presenta una estatura de 168 centímetros y la víctima 164 centímetros y por lo que respecta a XXXXXXXXXXXXXXX cuenta con una estatura de 174 centímetros.

Segunda. - La herida de lesión producida en su orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en su parte interior de su cuerpo y se sitúa a una altura de 122 centímetros del plano de sustentación y con salida en la parte superior del tórax a 112 centímetros por lo tanto el agresor en su posición de disparo tuvo que haber estado sobre su plano de sustentación parado, para poder alcanzar una altura de 122 centímetros. por lo tanto, se descarta que el agresor haya estado en el piso al momento de disparar y causa esta herida en particular.... (Fojas 1021-1022)

- Identificación por fotografía relativo al reconocimiento de persona realizado por XXXXXXXX quien señaló en el primer movimiento señala

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

reconocer la fotografía número 3 tres y en el segundo movimiento señala la fotografía número 1 uno, de un total de 04 cuatro fotografías, ambas fotografías pertenecen a Julio Arley Saldaña García. (Fojas 1043-1045)

- Identificación por fotografía relativo al reconocimiento de persona realizado por **XXXXXXXXXX** quien señalo en el primer movimiento señaló la fotografía número 02 y en el segundo movimiento señaló la numero 04 cuatro, de un total de 04 cuatro fotografías, ambas fotografías pertenecen a Juan Manuel Jacobo Jacobo. (Fojas 1047-1050)
- Oficio 360 relativo la orden de aprehensión cumplida en contra de Julio Arley Saldaña García signado por el C. Juan Carlos Daniel Piceno Arévalo, Agente de la Policía de investigación adscrito a la Sección de Aprehensiones de la Dirección de Mandos Judiciales de la Fiscalía General del Estado. (Foja 1076)
- Oficio 361 relativo la orden de aprehensión cumplida en contra de Juan Manuel Jacobo Jacobo signado por el C. Carlos Daniel Pérez Lela, Agente de la Policía de investigación adscrito a la Sección de Aprehensiones de la Dirección de Mandos Judiciales de la Fiscalía General del Estado. (Foja 1080)
- Acta de entrevista de testigo de **XXXXXXXXXX** del 09 nueve de septiembre de dos mil veinte quien sustancialmente manifestó que: su hijo padecía trastorno por déficit de atención con hiperactividad por lo cual tenía como tratamiento fluoxetina y lisdexinfetamian el cual fue recetado por el Dr. Misael Tapia Orozco. (Foja 1093)

- Oficio SSP/C5i/6677/2020 signado por el Director del Centro Estatal del Comando, Comunicaciones, Computo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i) a través del cual remiten seis impresiones de las cuales corresponden al imprimible del sistema correspondiente al número de Folio XXXXXXXXXXXX. XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX de la central de emergencias 911, misma información que fue solicitada por este Organismo Protector de Derechos Humanos, misma que no fue proporcionada refiriendo que la maquina se encontraba en migración de datos. (Fojas 1100-1107)

- e) Diligencia practicada el 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, por Marianela Sandoval Reyna, Visitadora Auxiliar de Morelia, en la cual hace constar estar presente el C. Siddhartha Branca Gómez, Auxiliar Operativo adscrito al Departamento Operativo y de Transportes de la Coordinación de Protección Civil del Estado quien narra fue que el día de los hechos materia de la queja él y sus compañero recibieron reporte en XXXXXXXXXXXXXXXX y al llegar se percataron de que se encontraba una persona del sexo masculino en el suelo con una lesión en el pecho parecida a la provocada por proyectil de arma de fuego, percatándose que no tenía signos vitales. (Foja 140)

- f) Oficio CEPC/01280/2020, signado por el Coordinación de Protección Civil del Estado, mismo que contiene copia certificada del parte y/o reporte de los paramédicos Siddhartha Branca Gómez, Carlos Guzmán y Ahmed Manríquez realizada el día 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte. (Fojas 149-151)

- g) Oficio CSPEMO/DJ/4731/2020, signado por el Director Jurídico de la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán mismo

que contiene copia con valor legal de la carpeta administrativa/técnica de las P.P.L de nombres Julio Arley Saldaña García y Juan Manuel Jacobo Jacobo. (Foja 155)

h) Oficio 1006/2020 signado por Jesús Alejandro Sosa Maya Juez de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región Morelia, Michoacán, mismo que contiene la formulación de la imputación y la vinculación dentro de la causa penal XXXXXX con N.U.C. XXXXXXXX. (Fojas 302-303)

12. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran en seguida:

CONSIDERANDOS

I

13. De la lectura de la queja se desprende se atribuyen actos violatorios de derechos humanos a Elementos de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán, consistentes en:

- **Derecho a la vida.** Consistente en ejecución extrajudicial mediante el uso excesivo de la fuerza pública.

14. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda que para este asunto consiste en:

- **Violación del derecho al acceso a la justicia y a la verdad**

15. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

16. Asimismo, se establece que este Organismo reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

II

17. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Sobre el derecho a la vida

18. En principio, debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas, independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley les permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

15. Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida; su irrestricto respeto conlleva a todas las autoridades la obligación de protegerla. Las recientes reformas constitucionales dan cuenta de esta jerarquización de derechos, pues, incluso, en México la pena de muerte ha sido desterrada de su texto constitucional, haciéndolo acorde o armonizado con los tratados internacionales en la materia.

16. La valoración lógico jurídica realizada al conjunto de pruebas que integran el expediente MOR/594/2020, en términos de lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, este organismo contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones al derecho humano a la vida, derivado de la ejecución extrajudicial del agraviado, mediante el uso excesivo de la fuerza pública; en atención a lo siguiente:

17. El derecho humano a la vida es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo¹.

Derecho que es protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1º, 14 y 22, pues en ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 13/2002, Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 187816, cuyo rubro y texto dice:

“DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.”

18. En el ámbito internacional también se encuentra protegido este derecho, en los ordenamientos siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 6.1 El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”

19. En relación al derecho a la vida, restringido en forma arbitraria por parte de agentes del Estado, que es el caso que nos ocupa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido conceptualmente que se realiza una ejecución extrajudicial cuando se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga².

20. Asimismo, la revista “Abuso y desamparo” doctrinalmente define a las ejecuciones extrajudiciales como aquellas que se producen cuando una autoridad pública priva arbitraria o deliberadamente de la vida, a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.³

21. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias:

² La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina* Humberto Henderson** Revista IIDH <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>

³ Sobre el tema, especialmente en México, véase Abuso y desamparo. Tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en México. Human Rights Watch, Estados Unidos, 1999. 32 Hernández Aparicio, Francisco, Delitos de lesa humanidad en México. Flores Editor, México, 2007, pág. 45.

- Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.
- Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.
- Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la

formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.

- Se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte

22. No se puede perder de vista la prohibición de la pena de muerte en la República Mexicana por el artículo 22 constitucional, que simboliza de manera indiscutible el compromiso del Estado de preservar la vida del ser humano, con independencia de la gravedad del acto que hubiese cometido el indicado.

- **Sobre el empleo de la fuerza pública**

23. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los dos primeros párrafos dispone: “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

24. Este precepto legal reconoce el derecho humano de que se administre justicia, es decir, el derecho de acudir ante los tribunales con el objeto de que estos solucionen los conflictos de intereses jurídicos. Por lo tanto, prohíbe la autodefensa, pero sin que esa prohibición pueda tener el carácter de absoluta, ya que existen determinadas situaciones de emergencia en las que la tutela de un derecho exige su defensa inmediata por su titular, sin que pueda esperar

la intervención de la autoridad para su resolución, ya que sería tardía e ineficaz.

25. En esas circunstancias de emergencia, el ordenamiento jurídico tiene que optar por uno de los intereses en pugna, por el más valioso, y permitir su preservación por medio de la autotutela. Así, la autodefensa es meramente una excepción a la regla, que en todo caso corresponde a los tribunales revisar para valorar su procedencia.

26. Entre los supuestos de autotutela, al caso procede citar dos: a) la legítima defensa, que se presenta cuando alguien, actuando en defensa de su persona, honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repele una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, y b) el ejercicio de facultades atribuidas al mando para hacer frente a situaciones de excepción, donde se incluye el cumplimiento de un deber y la obediencia jerárquica, que al igual que la legítima defensa, es un estado de necesidad y el ejercicio de un derecho, que elimina la antijuridicidad de una conducta típica a la luz del derecho penal.

27. Por su parte, el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano a la seguridad pública, y a la par, genera la obligación para el Estado, de garantizar a las personas de poder vivir en paz, en armonía, con la certeza de que nadie podrá privarles o molestarle en cualquiera de sus derechos humanos, que le permiten vivir con dignidad en sociedad, pues al efecto dice: “La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las

libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

28. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, y los Municipios, y en el artículo 41, último párrafo, dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los Derechos Humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, Entidades Federativas y de los Municipios- deberán apegarse en su actuación a Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza así como las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

29. Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza regula el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública; Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de: absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como rendición de

cuentas y vigilancia, siempre con apego y pleno respeto a los Derechos Humanos, asimismo en su artículo 13 establece que “el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia”.

30. La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, en esencia refiere en el artículo 2 que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos.

31. Asimismo, en su artículo 115, establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los Derechos Humanos.

32. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; del cual se desprende que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad, que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad, el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad, que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

33. En consonancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto y determinó los requisitos para que el ejercicio de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos, como acto de autoridad restrictivo de derechos, cumpla con el criterio de razonabilidad, mismos que son los siguientes:

- a)** El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.

34. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los Derechos Humanos.

35. Criterio que se encuentra en la tesis aislada cuyo rubro es: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.”.

36. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto y determinó que el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales:

a. **Legitimidad**, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

b. **Necesidad**, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que

reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.

c. **Idoneidad**, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.

d. **Proporcionalidad**, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.⁴

37. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

⁴ Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1653

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

38. Nadie ignora que, en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que, si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

39. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

40. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

41. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención

con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que, con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

42. No se deja de lado el conocer que la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación, o bien, la detención de una persona cuando se dan los supuestos legales de la flagrancia o del caso urgente, entraña dificultades y riesgos, por lo que en ocasiones es inevitable que el Policía recurra al uso de la fuerza para vencer la resistencia que oponen los indiciados para evitar ser detenidos.

43. De igual manera, esta Comisión tampoco desconoce que en ocasiones personas empleando la violencia física o moral, se oponen a que el Policía realice determinada diligencia que es necesaria para la investigación y el esclarecimientos de los hechos denunciados como delictivos en una denuncia o querrela penal, como puede ser la inspección ocular de un inmueble, siendo en este caso necesario que la Policía haga uso legítimo de la fuerza para controlar y neutralizar a quienes con su comportamiento impiden que el cumplimiento de la ley, diligencia o actuación encomendada.

44. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están

investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

45. En consecuencia, los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

46. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

- **Sobre el derecho al acceso a la justicia y a la verdad**

47. Tanto a nivel nacional como internacional, el acceso a la justicia se considera un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia. Ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, el principio de acceso a la justicia posibilita el acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

48. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado el criterio de que el acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Artículo 25 Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

49. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Barrios Altos Vs. Perú”, sentencia del 14 de marzo de 2001 (Fondo), en el apartado de derecho a la verdad y garantías judiciales en el Estado de Derecho, párrafo 45, afirmó que:

“...el derecho a la verdad se fundamenta en los artículos 8 y 25 de la Convención, en la medida que ambos son “instrumentales” en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental. Asimismo, señaló que este derecho se

enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. Agregó que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos”.

50. La Organización de los Estados Americanos con relación a “El derecho a la verdad”, en la cuarta sesión plenaria del 6 de junio de 2006 destacó que:

“El compromiso que debe adoptar la comunidad regional a favor del reconocimiento del derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron. También la importancia de que los Estados provean mecanismos efectivos para toda la sociedad y, en particular, para los familiares de las víctimas, con el fin de conocer la verdad con respecto a violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario.”

51. Respecto de la manipulación de la escena de los hechos, es imprescindible que los funcionarios actuantes sean conscientes de la importancia de mantener intacto y preservar el lugar, utilizando medidas de protección para evitar la alteración de las evidencias. La manipulación de una escena, poniendo armas o quitando objetos, moviendo cuerpos o contaminándola, obstaculiza el debido proceso y el acceso a la justicia. El

artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, establece: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;” En este sentido, para que se esclarezcan los hechos, desde la fase de investigación es necesaria la intervención y participación de peritos expertos en recolección de indicios, para que éstos no sean alterados o modificados y así estar en posibilidad de deslindar o atribuir responsabilidades. Al alterar la escena de los hechos colocando armas de fuego, se está obstaculizando la investigación y, en consecuencia, el acceso a la justicia, causando violaciones a derechos humanos.

- **Sobre los derechos de legalidad y seguridad jurídica.**

52. El Derecho a la Seguridad Jurídica “es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.”; el cual comprende entre otros: “el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia”; motivo por el cual “es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y sus bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean

conculcados, les será asegurada su reparación”; dicho Derecho se encuentra consagrado en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal.⁵

53. Por otra parte, el Derecho a la Legalidad “es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”; el cual forma parte de un conglomerado de derechos que “se encuentran dentro del género de la Seguridad Jurídica, como lo son el derecho al debido proceso y, dentro de éste, la presunción de inocencia, la audiencia previa y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a la inviolabilidad de domicilio, y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, mismos que suponen actos privativos de la vida, libertad, de las propiedades posesiones y derechos”.⁶

54. El Derecho a la Legalidad, tiene como notas características, según señala José Luis Soberanes Fernández: “1) Los ámbitos en que puede producirse esto es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y 2) el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho”. Dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis; Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa – CNDH, México, 2015, página 1.

⁶ Ídem página 45

55. De tal forma, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

56. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos. [Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.]

57. El derecho a la seguridad jurídica implica que los poderes públicos deban estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

58. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida.

59. Es necesario señalar que la Fiscalía de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integra la institución del Ministerio Público para el despacho de los asuntos que le atribuyen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, su Ley Orgánica y Reglamento.

60. Es preciso señalar que los elementos policiacos, incluidos aquellos que correspondan a corporaciones de Seguridad Pública o de Procuración de Justicia, se ceñirán al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley, por ende el artículo 08 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales, están obligados a salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades de su cargo, empleo o comisión. Entre éstas se encuentra la contemplada en la fracción I y II, que a la letra dice “Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos

servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

III

61. En ese orden de ideas, se procede al análisis de fondo del asunto. A efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este organismo para el esclarecimiento de los hechos, se valorarán atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en el numeral 109 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

-Sobre la Violación al Derecho a la Vida consistente en ejecución extrajudicial

62. En razón del contenido de la nota periodística tenemos lo siguiente: “Morelia, Michoacán, por medio de las redes sociales los vecinos del fraccionamiento Jardines del toreo, ubicado a un costado de la calzada la huerta, en esta ciudad de Morelia, afirmaron que el joven que murió al ser validado por un policía en dicho asentamiento sufría de sus facultades mentales y añadieron que no se trataba de un ladrón. Además, denunciaron que el caso se trató de abuso policial.

La noche del miércoles anterior la policía acudió a un reporte de robo en el asentamiento en referencia, donde un uniformado quedó herido por arma blanca y un muchacho, identificado como **XXXXXXXXXX**., De XXXX años de edad, fue abatido a tiros por los agentes Todo habría sido debido a un tema de atraco domiciliario, informaron a este medio las autoridades competentes en la labor noticiosa.

No obstante, ahora por medio de Facebook y WhatsApp los colonos escribieron un texto que reza lo siguiente: el chico que falleció en **XXXXXXXXXX** padece de sus facultades mentales; debido a su condición, ingresó un domicilio, los dueños de dicho domicilio lo cuestionaron y el joven Dijo que se había equivocado, entonces se brincó a la otra casa cayendo de espaldas en la cochera del domicilio contigo, horas antes el papá del muchacho había avisado a la caseta de seguridad del fraccionamiento que estaba preocupado porque no encontraba su hijo y le preocupaba debido a su condición.

Los elementos de vigilancia del fraccionamiento fueron avisados de la ubicación del joven y se trasladaron para ayudar pues es conocido; ellos vieron cuando el chico brincó la barda y se percataron de la caída, él comenzó a ponerse inquieto y entre un vecino y dos vigilantes trataron de tranquilizarlo hablando con él para ayudarlo a salir de la cochera, fue cuando llegó la policía y empezaron a asustar más al joven, uno de los vigilantes le hizo la observación al policía implicado que no lo asustaron, que era vecino y que permitieron que se tranquilizara para poder sacarlo del lugar donde quedó encerrado.

Sin embargo, los gritos de la policía lo inquietaron más y entró en una crisis nerviosa, cuando abrieron la puerta del lugar el chico salió corriendo asustado y el policía le disparó en ocho ocasiones hasta que cayó muerto a casi una

cuadra del lugar donde había quedado encerrado, la herida que recibió el policía fue debido a que gracias a su pésima capacitación para manejar el arma ésta se le cayó y se disparó ocasionándole una herida al elemento policial. Todo esto relatado por los testigos presenciales de los cuales dos de ellos le gritaban al policía que no le disparara.

Hoy la falta de capacitación y el uso excesivo de la fuerza pública por parte de la policía cobró la vida de un vecino y dejó destrozada una familia en tanto, la Fiscalía General del Estado a través de la unidad de servicios periciales y escena del crimen indaga el asunto con la finalidad de esclarecerlo.”

63. Al respecto de lo acontecido con fecha 19 de agosto de 2020, se recibió el informe de autoridad emitido por el licenciado Eduardo Lázaro Carranza en cuanto a Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana de Morelia, en el que manifiesta lo siguiente:

1. Cómo se desprende del informe policial homologado sobre el hecho ocurrido el día 12 de agosto del presente año siendo las 21:50 horas, los oficiales de la Policía Municipal de Morelia, Saldaña García Julio Arley y Jacobo Jacobo Juan Manuel, a bordo de la unidad oficial PM-067 pertenecientes al sector V turno A, se encontraban de recorrido de vigilancia y prevención del delito sobre la calle XXXXXXXX de la colonia XXXXXXXX; Michoacán; cuando por Base de radio C5i reportan que en la Calle XXXXXXXXXXXX número XXXXX Fraccionamiento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; se encontraba un masculino sospechoso al interior del domicilio realizando destrozos, por lo que los oficiales se aproximaron inmediatamente a dicho lugar antes referido y al arribar a lugar; siendo aproximadamente las 22:00 horas, los oficiales Saldaña García julio Arley y Jacobo Jacobo Juan Manuel, se identificaron como policías de Morelia; y en ese momento se acercó a los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones

oficiales antes mencionados, un masculino que se identificó con ellos de palabra como el C. XXXXXXXXX, a comentarle al oficial Saldaña García Julio Arley, que al interior de su domicilio se encontraba un masculino en la parte de la cochera y tenía encerrada a toda su familia, además que el mismo C. XXXXXXXXX, había cerrado la puerta de la cochera con llave para que el masculino que ingresó a su casa no saliera, manifestando a los oficiales que el masculino vestía: pantalón XXXXXX oscuro, chamarra XXXXX y tenis de color oscuro.

2. Acto seguido, aproximadamente las 22:05, llegó al lugar la unidad PM-013 en apoyo, con los oficiales de la Policía de Morelia, Zavala Zamora Jeaneth Marisol, Arroyo Hernández Lilia Rosa y Ayala Castro Eloy, por lo que le solicitaron C. XXXXXX habitante del domicilio donde se localizaba el masculino agresor, que abriera la puerta de su domicilio, a lo cual sacó las llaves de dicho domicilio; antes de que procediera a abrir la puerta la Oficial Arroyo Hernández Lilia Rosa, le comentó al C. XXXXXXXXXXXX, que al momento de abrir la puerta inmediatamente se pusiera hacia la pared ya que no sabían cuál sería la reacción de dicho masculino que se encontraba en el interior del domicilio o si portaba algún objeto letal, y así evitar un accidente procediendo el C. XXXXXXXXX abrió dicha puerta e inmediatamente se hizo a un lado, mientras la oficial Arroyo Hernández Lilia Rosa procedió a ponerse enfrente del señor XXXXXXXXXXXX para protegerlo; en ese momento salió rápidamente del interior del domicilio marcado con el número XXX de la calle XXXXXXXXXXXXXXXX del Fraccionamiento XXXXXXXXXXXXX, de Morelia, Michoacán, un masculino que vestía ropa obscura, mismo que la oficial Arroyo Hernández Lilia Rosa, visualizo que este llevaba en sus manos un objeto que le hizo pensar que llevaba un arma de fuego, dicho masculino se encontraba agresivo y la oficial vio como agredía a sus compañeros Jacobo

Jacobo Juan Manuel y Saldaña García Julio Arley, además de no seguir los comandos verbales que le indicaron saliera con las manos en alto, al salir rápidamente el masculino agresor, los oficiales no pudieron de tenerlo por lo que lo siguieron inmediatamente, corriendo detrás de dicho masculino el oficial Jacobo Jacobo Juan Manuel, y detrás de este el oficial, Saldaña García julio Arley por la calle XXXXXXXX del mismo fraccionamiento.

3. En esa misma acción, el oficial Saldaña García Julio Arley, observó al masculino agresor que vestía pantalón XXXXXXXX oscuro, chamarra XXXXXXXX y tenis de color XXXXXXXXXXXX; y se percató que sus compañeros Jacobo Jacobo Juan Manuel y Ayala Castro Eloy, se movieron para evitar el paso del masculino quien corrió sobre la banqueta, dándole seguimiento el oficial Jacobo Jacobo Juan Manuel, que no cesaba de indicarle que se detuviera, por lo que el oficial Saldaña García Julio Arley también le dio seguimiento y al llegar a la Calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del Fraccionamiento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX éste le indica al masculino que se detenga y el masculino voltea con actitud desafiante, se regresó hacia donde se encontraba el oficial Saldaña García Julio Arley adoptando una posición como de futbolista americano y levantando una de sus manos sin que el oficial recuerde con exactitud qué mano fue la que levantó, apuntó a la oficial con un objeto que en ella llevaba, lo que le hizo pensar el oficial que portaba un arma de fuego, de inmediato para neutralizar la agresión y evitar ser lesionado o privado de la vida, obrando conforme el protocolo del uso racional de la fuerza al no obedecer su comando verbal, de neutralizarlo accionando su instrumento de trabajo, consistente en un arma de fuego como se establece en el artículo 15 fracción II en su inciso a) de la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza, para repeler la agresión real, actual e inminente de la que el oficial era objeto, como lo menciona el artículo

12 en su fracción III de la ley antes señalada; y como nunca se detuvo el Masculino agresor, el oficial tuvo que disparar hacia el suelo cercano a sus pies, de igual forma se siguió acercando rápidamente al oficial Saldaña García Julio Arley quien siguió disparando hacia los pies del masculino y a su mano para que tirara el objeto que portaba en ella, hasta que el masculino agresor embistió el oficial Saldaña García Julio Arley cayendo encima de él y en ese mismo momento quiso despojarlo de su arma de fuego, por lo que en el forcejeo entre el oficial y el masculino se disparó el arma, acto seguido el masculino se puso de pie y corrió sobre la Calle XXXXXXXX, de inmediato se levanta el oficial tratando de seguirlo sin poder avanzar mucho debido a un dolor muy fuerte en su pierna derecha que lo hizo darse cuenta que estaba lesionado, en ese momento el oficial pensó que esa lesión se la había provocado el masculino que vestía pantalón de XXXXXXXXXXXX, chamarra de mezclilla XXXXXXXXXXXX y tenis XXXXXXXXXXXXXXXX, como ya se mencionado anteriormente; desconociendo el oficial si en ese momento el masculino salió lesionado, de inmediato su compañero oficial Jacobo Jacobo Juan Manuel le vuelve a dar seguimiento al masculino corriendo detrás de él, dándole alcance metros adelante, minutos después llegó la oficial Arroyo Hernández Lilia Rosa a auxiliar al oficial Saldaña García Julio Arley a la cual le comentó que sentía mucho dolor en su pierna derecha.

4. Motivo por el cual, la oficial Arroyo Hernández Lilia Rosa, después de que el masculino salió corriendo de del inmueble y sus compañeros le dieron seguimiento, escuchó detonaciones de un arma de fuego, procediendo en esos momentos a dirigirse inmediatamente a brindar apoyo a sus compañeros y al llegar a la calle XXXXXXXXXXXXXXXX número XXXX del Fraccionamiento XXXXXXXXXXXXXXXX, Morelia, Michoacán, se percató que su compañero el oficial Saldaña García Julio Arley, se encontraba sobre el piso

manifestando dolor en su pierna derecha, por lo cual se quedó con él para auxiliarlo, a su vez alcanzó a visualizar como masculino que salió de la casa marcada con el número XXXX de la Calle XXXXXXXXXXXX del fraccionamiento XXXXXXXXXXXXXXXX, Morelia, Michoacán, el cual vestía ropa oscura se encontraba corriendo, y detrás de dicho masculino iban sus compañeros oficiales Ayala Castro Eloy y Jacobo Jacobo Juan Manuel, el cual se encontraba a una distancia aproximada de unos 30 metros del lugar donde la oficial se encontraba con su compañero herido el oficial Saldaña García Julio Arley; al lugar de donde el oficial Jacobo Jacobo Juan Manuel le gritó fuertemente que solicitar apoyo de una ambulancia, que ya tenía al masculino agresor, el cual se visualizaba a simple vista con líquido de color rojo en sus ropas, y podía estar herido, derivado de ello la oficial solicitó a la base de radio C5i apoyo para el arribo de una ambulancia para la valoración médica del masculino que vestía pantalón XXXXXXXX oscuro, chamarra oscura y tenis de color oscuro, así como de sus compañero el oficial Saldaña García Julio Arley ya que el mismo manifestaba tener fuerte dolor en su pierna derecha. 5. En el mismo evento, el oficial Jacobo Jacobo Juan Manuel, al momento que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX abre la puerta de su casa y sale el masculino que viste pantalón XXXXXXXX oscuro, chamarra oscura y tenis de color oscuro, se dirigió hacia él intentando lesionarlo con un objeto que llevaba en una de sus manos, por lo rápido de la acción, sólo tuvo la oportunidad de dar unos pasos hacia atrás, esquivando la acción del masculino protegiéndose con su bastón retráctil, por lo que no pudo detenerlo ya que siguió corriendo sobre la Calle XXXXXXXXXXXX en dirección a la Calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de inmediato le dio seguimiento indicándole con comandos verbales que se detuviera sin hacer caso, si no al contrario se regresó corriendo pero en dirección a su compañero Saldaña García Julio Arley, lo intenta golpear

con algo que llevaba en la mano, escuchando que su compañero le indica que se detenga, pero no lo hizo, es cuando el oficial Jacobo Jacobo Juan Manuel, saca su arma de fuego a cargo y realiza una detonación al aire, pero el masculino agresor no se detuvo en su amenaza de agredir al referido oficial Saldaña García Julio Arley, mismo que para evitar ser agredido por el masculino, acciona su arma de fuego por el sujeto no se detiene en cambio lo embiste y de arriba escuchándose en esa acción detonaciones de arma de fuego, enseguida el sujeto se levanta y camina sobre la Calle XXXXXXXX, sin hacer caso a los comandos verbales de detenerse del oficial Jacobo Jacobo Juan Manuel y es cuando lo alcanza y lo derriba, y logra detener su camino, cayendo al piso el masculino es cuando el oficial se percató que se encontraba con Líquido rojo entre sus ropas, solicitándole a su compañero oficial Arroyo Hernández Lilia Rosa, que solicitara el apoyo de una ambulancia para su valoración médica.

6. En el mismo evento, el oficial Ayala Castro Eloy, se percató que su compañero oficial Jacobo Jacobo Juan Manuel, le da alcance al masculino que viste pantalón XXXXXXXX oscuro, chamarra obscura y tenis color oscuro; del cual ambos oficiales iban corriendo detrás de él para darle alcance y poderlo detener, visualizando que su compañero Jacobo Jacobo Juan Manuel, ya lo tenía detenido, mientras el oficial Ayala Castro Eloy se enfocó en vida brindar seguridad perimetral en todo momento. Asimismo, la oficial Zavala Zamora Janeth Marisol, tripulante de la unidad oficial de la policía de Morelia con número económico PM-013 se enfocó en cuidar la unidad a su cargo, así como la unidad de sus compañeros primeros respondientes siendo esta la marcada con el número económico PM-067, las cuales se quedaron estacionadas en la Calle XXXXXXXXXXXX número XXXXXX del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX, Morelia, Michoacán.

7. Acto seguido arribó al lugar siendo las 22:11 horas la unidad de urgencias básicas con número económico PC2157 a cargo del paramédico Gómez Siddhartha misma que determinó el deceso del masculino que vestía pantalón XXXXXXXX oscuro chamarra obscura y tenis de color oscuro arribando también la Uspec de la FGE para trasladar el cuerpo del masculino finado al Semefo Morelia de la FGE, la misma con número económico PSM-032-Y, cabe mencionar que al oficial Saldaña García Julio Arley, lo valoró el paramédico de nombre Henry Ureño Pulido, mismo de la unidad de Orus con número económico AM809, la cual arribó al lugar si no las 22:11 horas y se determinó que requería traslado para atención médica inmediata del oficial, siendo trasladado en dicha unidad médica al nosocomio Imss Regional de Charo, al presentar lesión por disparo de arma de fuego.

8. En el mismo orden de ideas los hechos narrados anteriormente, dieron lugar a una carpeta de investigación con número de expediente XXXXXXXXX en la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del homicidio doloso mesa XI de la Fiscalía General del Estado.

9. De lo anterior cabe señalar que el policía municipal de Morelia Saldaña García Julio Arley, resultó lesionado en la pierna derecha por proyectil de arma de fuego cargo, de la marca XXXX, modelo XXXX, matrícula XXXXXXXX; hematoma en el pecho lado izquierdo, herida cortante en la muñeca derecha, siendo hospitalizado en el nosocomio IMSS Regional Charo, ubicado en Charo, Michoacán, por lo que se le solicita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tenga a bien solicitar el certificado médico del policía Saldaña García Julio Arley relativo a los hechos motivo de la queja que nos ocupa; asimismo, solicito la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se protejan y garanticen los derechos humanos al policía municipal de Morelia herido en los hechos antes mencionados, reconocidos por el artículo 1° y

demás relativos de nuestra Constitución política de los Estados Unidos mexicanos (...) (Fojas 80 a 102).

64. Es entonces que teniendo precisados estos hechos es posible observar que los elementos de la Policía adscritos a la Comisión Municipal de seguridad del Ayuntamiento de Morelia, no cumplieron con lo establecido en los artículos constitucionales citados en párrafos anteriores, ni con los tratados internacionales también precisados en párrafos que anteceden, y por ende podemos deducir que llevaron a cabo una ejecución extrajudicial por exceso de la fuerza pública usada en contra de **XXXXXXXXXX**.

65. Resulta relevante la existencia de la carpeta de investigación ya que mediante los diversos peritajes ha aportado varios elementos de especial consideración para poder pronunciarnos con respecto al hecho que nos ocupa en el presente asunto, es entonces que haremos hincapié en algunas de las documentales que se encuentran en dicha carpeta.

66. Obra en la carpeta de investigación la manifestación del padre de la víctima **XXXXXXXXXX** en la cual comenta que con relación a la muerte de su hijo es el caso que el día 12 de agosto de la presente anualidad 2020 su hijo **XXXXXXXXXX** salió de su domicilio como de costumbre a caminar y jugar Basquetbol, por lo que aproximadamente entre las 10:00, 10:15 de la noche, su hijo **XXXXXXXXXX** se encontraba en un domicilio de la calle **XXXXXXXXXX**, desconociendo el número y el nombre del propietario de esta casa, por lo que de inmediato se fue ese lugar, ya que de donde él vive son tres cuadras hasta donde estaba su hijo **XXXXXXXXXX** y cuando llegó al domicilio de la calle **XXXXXXXXXX** se dio cuenta que estaban los vigilantes del fraccionamiento, así

como, que ya había varias patrullas de la policía municipal aproximadamente entre cinco a ocho policías mujeres y hombres, por lo que sé acercó a donde estaban estos por fuera de la casa diciéndoles que la persona que se encontraba en el interior de esa casa era su hijo XXXXXXXX, que lo dejaran hablar con él, ya que estaba enfermo, pero que él lo tranquilizaría, a lo que estos policías entre todos los que estaban en ese lugar le dijeron que se quitara, instantes después vio que una persona del sexo masculino que se encontraba vestido de civil y que se imaginó que vivía en esa casa, introdujo una llave a la puerta, a la cual le dio vuelta y fue cuando se quitó de inmediato esta persona y es cuando entre más de dos policías municipales, abrieron la puerta del domicilio inmediatamente después mi hijo XXXXXXXX salió del domicilio herido de ambos brazos, puesto que se veían con sangre y gritó del dolor AHHHHHH, además de que traía sus brazos extendidos y sus manos empuñadas sin ver que su hijo trajera algún objeto o arma en sus manos y de inmediato se le fueron encima como unos cinco policías entre hombres y mujeres, los cuales llevaban como unos bastones de cortos de color negro y una mujer policía le alcanzó a pegar con dicho bastón, por lo que de nueva cuenta comenzó a gritarles que no le pegarán que él está enfermo, es cuando mi hijo XXXXXXXX sale corriendo por la banqueta de la calle XXXXXXXX, con dirección en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es cuando ve que los policías municipales que estaban en el lugar corren en la misma dirección en la que iba su hijo a la vez que el también corre detrás de ellos siguiéndolo los vigilantes del fraccionamiento, precisando que es en ese momento cuando veo que estos referidos policías comenzaron a desenfundar sus pistolas y metros antes de llegar a la esquina de XXXXXXXX escucha un disparo y al llegar ya la esquina con la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ve en primer lugar a un policía que llega esa calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y observo que el policía se resbaló y se

disparó en su pierna, cayendo al suelo, enseguida al ver que se había disparado, como que se molestó por dicha situación y de forma inmediata apunto hacia su hijo y comenzó a disparar en repetidas ocasiones hacia su hijo, pero al ver que le empezó a disparar es cuando él se puso delante del policía, que ya se encontraba como recostado en el suelo, es cuando el señor extendió ambos brazos y manos haciendo movimientos para obstaculizar que este policía le siguiera disparando su hijo, le grito a su hijo XXXXX para que ya no le siguieran disparando, por lo que vio que XXXX se paró y volteó su cuerpo en dirección contraria girando su cuerpo de izquierda derecha quedando de frente a él, sin embargo, este policía municipal con su pistola siguió apuntando a su hijo XXXX y le gritó a sus otros compañeros policías dispárenle, dispárenle, mientras que simultáneamente vio al lado izquierdo de donde él se encontraba a cuatro policías municipales que también corrían detrás de XXXXX el cual estaba parado en esquina en la calle XXXXXX con XXXXXXX, por el lado de la banqueta es decir frente a él, cuando vio que uno de los policías saco su arma y disparo en contra de XXXX, en ese acto su hijo vuelve a voltearse para seguir corriendo en la dirección que este llevaba que era sobre la calle XXXXXX por lo que es cuando ve que XXXXX cayó metros adelante al piso, comentó que como ya había mucha gente los mismos gritaban que ya no dispararon estos policías, entre ellos encontraba el vecino de nombre XXXXXXXX, señala que cuando él se intenta acercar a su hijo XXXXXXXX, hacia donde se encontraba tirado los policías no lo dejaron acercar inclusive los policías ya tirado en el piso seguían apuntándole a XXXXXXX e incluso a él también le apuntaron con un arma, es en ese momento en que llegaron compañeros policías entre hombres y mujeres y a este policía lo llevaron hacia unos carros, agregando que en el lugar hay cámaras para que se observe lo que pasó realmente, de igual forma comentó que su hijo

desde hace aproximadamente seis años se encontraba bajo un tratamiento médico neuropsiquiátrico por padecer déficit de atención que refleja en falta de concentración, entendimiento, que lo anterior no se refleja en que fuera una persona agresiva o problemática, señalando que los referidos vigilantes del fraccionamiento, le dijeron que XXXXXXXX momentos antes de que pasara todo esto, había pedido disculpas por haberse metido a esa casa y que estos mismos vigilantes les comentaron que XXXXXXXX era también vecino del Fraccionamiento.

67. En lo que refiere **XXXXXXXXXX**, hermano de la víctima comentó que el día 12 de agosto de 2020, **XXXXXXXXXX** manifestó que saldría del domicilio con la finalidad de hacer ejercicio dentro del mismo fraccionamiento y que él salió de casa, o sea del mismo domicilio, aproximadamente a las 09:45 de la noche y tardó en regresar aproximadamente 20 minutos, es decir, que serían después de las 10 de la noche y que antes de llegar a la casa dio una vuelta por el fraccionamiento para buscar a su hermano, porque es consciente de la condición que XXXXXXXX tenía en ese momento, cuando ve que en la Calle XXXXXXXX se encontraban los dos vigilantes del fraccionamiento, los cuales le dijeron que llamara su papá porque XXXXXXXX se encontraba dentro de un domicilio en la calle XXXXXXXX, fue cuando él acudió a su casa a comentarle lo sucedido a su papá y de inmediato su papá se dirigió a la Calle en comento, mientras que él llegó a la Calle XXXXXXXX y precisamente a la mitad de la calle vio a su padre, el cual se encontraba a la mitad de la calle, cuando él llegó lo único que vio fue un policía que le apuntaba su hermano, el cual estaba tirado en la calle, todo fue muy rápido yo llegué hasta donde se pudo acercar porque los policías no le permitieron acercarse a XXXXXXXX, a la vez lo recibieron con patadas por lo que

decidió tomar su celular e intento comenzar a grabarlos pero no lo logro ya que sólo se tomaron fotos poco visibles.

68. Es importante señalar el testimonio de XXXXXXXX quien refirió que una persona entro a su domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXX # XXXXX en el Fraccionamiento XXXXXXXXXXXX y al cuestionarlo se observa que este buscaba una salida del domicilio, por lo que al momento de ver una escalera sube por esta y pasa al domicilio contiguo.

69. También se cuenta con el testimonio de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, refieren coincidentemente en que un sujeto se introdujo a la cochera del inmueble marcado con la XXXXXXXX # XXX en el Fraccionamiento XXXXXXXXXXXXX, puesto que escuchaban ruidos dentro de dicha área del domicilio, los primeros dos se encontraban dentro del domicilio, siendo el primero quien marca pidiendo auxilio al 911 ya que pudo ver a una persona con un aparato de toques dentro del inmueble, posteriormente llama a sus hijos, en esa secuencia de hechos el tercero en es quien cierra con llave la cochera y momentos después al encontrarse con los elementos de la policía de la Comisión Municipal de Seguridad, por indicaciones de la policía abre la cochera y observa salir corriendo y gritado a un sujeto e inmediatamente tras el algunos oficiales de policía..

70. Asimismo se constata lo dicho por los testigos, con lo manifestado por los elementos de la policía de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia Janette Marisol Zavala Zamora Lilia Rosa Hernández Arroyo, Juan Manuel Jacobo Jacobo, Eloy Ayala Castro y Julio Arley Saldaña García en el Informe

Policial Homologado con número de referencia XXXXXXXXXXXX, en el cual declararon que aproximadamente a las 21:50 veintiuna cincuenta horas recibieron un reporte al radio C5i de la Secretaría de Seguridad Pública, se reportó a una persona con conducta agresiva dentro del domicilio ubicado calle "XXXXXXXXXXXXXXXXX #XXXX Fraccionamiento XXXXXXXXX.

71. Siguiendo la mecánica de los hechos según los testigos XXXXXXXXXXXX , XXXXXXXXXXXX, ambos guardias de seguridad privada del Fraccionamiento XXXXXXXXXXXX, quienes de igual forma manifestaron recibir un reporte que la persona que se encontraba dentro del domicilio ubicado en el domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXX # XXXXXX en el Fraccionamiento XXXXXXXXXXXX y posteriormente recibieron otro reporte que un sujeto masculino se introdujo al domicilio ubicado calle "XXXXXXXXX #XXX Fraccionamiento XXXXXXXXXXXX, era un masculino vecino del fraccionamiento, quien fue reconocido ampliamente por el segundo **quien le advirtió a los elementos de la Policía de la Comisión Municipal Ciudad de Seguridad de Morelia que dicho masculino respondía al nombre de XXXXXXXX quien padecía una enfermedad, que su papá venía en camino y él podía tranquilizarlo**, coincidiendo ambos que en el momento que abrieron la puerta de la cochera el sujeto en referencia a simple vista no llevaba ningún objeto en su mano.

72. Es de señalar que sobre el padecimiento del agraviado obra en el expediente un resumen médico emitido por el doctor Misael Tapia Orozco en el cual informa que valoró al paciente XXXXXXXX en donde identificó que parecía de forma histórica trastorno por déficit de atención con hiperactividad por lo cual le indicó tratamiento. Dicho resumen médico fue ofrecido en

entrevista por parte del padre de la víctima al Ministerio Público junto con una receta de los medicamentos que el especialista de suscribió.

73. El dictamen de necropsia practicado ah julio César por la perito en medicina forense María iraní Arroyo Rendón, concluye que una vez que recibió el impacto producido por un arma de fuego que le originó la muerte el tiempo que pudo haberse mantenido con vida es de 30 a 60 segundos aproximadamente debido a las características y fisiología del gasto cardiaco.

74. Del razonamiento técnico pericial elaborado por el licenciado Fermín Villa Gutiérrez perito criminalista escrito la Fiscalía General del Estado de Michoacán tenemos que en primer punto se analizan las tres heridas que presentó la víctima por impacto y penetración de proyectil único disparado por arma de fuego en el cual se establece que las tres heridas pueden ser provocadas por parte del victimario estando ambos de pie, víctima y victimario, es decir sobre el plano de sustentación puesto que de los datos de prueba anexados a la carpeta se desprende que Juan Manuel Jacobo Jacobo presenta una estatura de 168 cm y la víctima directa 164 cm y por lo que respecta Julio Arely Saldaña García cuenta con una estatura de 174 cm, la herida y lesión producida en su orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en su parte frontal de su cuerpo que se sitúa una altura de 122 m del plano de sustentación y con salida en la parte posterior del tórax a 112 cm por lo tanto, el arma de fuego en su posición de disparo tuvo que estar situada por arriba de los 122 cm del plano de sustentación es decir del piso, por lo tanto el agresor en su posición de disparo todo tuvo que haber estado sobre su plano de sustentación o sea parado para poder alcanzar una altura superior de 122 cm de su punto de disparo por lo tanto, se descarta que el agresor que

se haya encontrado en el piso al momento disparar haya causado está herida en particular; la distancia es superior de 2 a 15 m esto es en razón de la posición de la víctima victimario puesto que las prendas de vestir que portaba la víctima en sus orificios de entrada resultaron negativos por lo tanto los disparos se produjeron a una distancia superior de los 80 cm en la posición del victimario víctima; en relación a las heridas tenemos que la herida que se encuentra ubicada en su orificio de entrada en el dorso de la mano izquierda y con salida en la cara posterior tercio distal del brazo antebrazo izquierdo con un trayecto de izquierda derecha y de abajo hacia arriba en esta herida existe la posibilidad tanto que a víctima y victimario se encuentren ambos de pie así como el victimario se encuentra acostado y la víctima de pie, es decir, sobre su plano de sustentación ya que como la herida por la zona anatómica en la que se encuentra la mano es movable y a la vez tiene una rotación pero aún y con estas variantes en las dos hipótesis si es posible que se produzcan dichas heridas y lesiones a lo que es lo mismo que el victimario en ambas heridas en sus orificios de entrada pudiese haber estado recostado o parado para ver provocado estas heridas.

75. Los oficiales Julio Arley Saldaña García y Juan Manuel Jacobo Jacobo, sostienen en el informe que al salir de la cochera el sujeto masculino salió corriendo con las manos en alto observando que tenía algo en sus manos, asumiendo que era un arma de fuego, por lo que se dieron a la tarea de seguirlo dándole la orden de detenerse, durante ese recorriendo al no obedecer las órdenes para detenerse soltaron unos tiros a los pies y en la manos, por lo que **XXXXXXXXXX**, se voltea como en posición de intimidación se voltea de manera imitando a un jugador de americano, por lo que al forcejear con el oficial Julio Arley Saldaña García, se disparó el arma de este hiriéndose

la pierna el oficial Julio Arley, por lo que la oficial Lilia Rosa Arroyo Hernández acudió en su auxilio solicitando una ambulancia. Acto continuo el oficial Juan Manuel Jacobo Jacobo prosiguió con la persecución del masculino y aproximadamente a 30 metros de donde se encontraba el oficial Saldaña García pidiendo auxilio ya que el masculino tenía liquido rojo en su ropa.

76. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, afirma que con de acuerdo a los elementos con los que se cuenta estamos en presencia de una ejecución extrajudicial, perpetrada bajo un uso excesivo de la fuerza pública, dado que en el inicio de la persecución el ahora occiso **XXXXXXXXXX**, portaba entre sus pertenencias un aparato de descarga eléctrica, sin embargo, cuando se ocultó en la casa marcada con el número **XXXXX** de la calle **XXXXXXXXXXXXX # XXX** en el Fraccionamiento **XXXXXXXXXXXXX**, dejó el aparato con su mochila, lo cual está acreditado con el informe pericial de inspección del lugar ubicado en calle **XXXXXXXXXXXXX** número **XXXX** Fraccionamiento **XXXXXXXXXXXXXXX**, Morelia Michoacán, suscrito por la Perito Criminalista de Campo Mtra. Rubí Víctor Castro, y concatenado con el Dictamen en Materia de Química Forense relativo a Rodizonato de sodio del 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, emitido por Jesús Wilbert Cabrera Huape, perito químico forense adscrito a la Unidad Especializada de Investigación y Persecución del Homicidio Doloso, Homicidio doloso en contra de la mujer y Femicidio de la Fiscalía General del Estado, en el cual concluyó que no se identificó la presencia de plomo y bario en las zonas más frecuentes de maculación de las manos derecha e izquierda pertenecientes al cadáver de **XXXXXXXXXX**, se evidencia que el occiso no portaba arma de fuego y mucho menos hizo disparos en contra de los elementos de policía.

77. Es entonces que se evidencia que la intervención de los elementos de seguridad pública no fue proporcional a las circunstancias de facto que imperaban en los momentos en que se pretendió detener al presunto infractor de la ley. Si bien es cierto, que durante el ingreso a los domicilios portaba un aparato paralizador, también es cierto que **lo dejó en uno de los domicilios de los cuales ingreso**, es entonces que durante la persecución el ahora occiso nunca portó ningún tipo de arma, hecho que los elementos de seguridad pública decidieron ignorar durante su actuación.

78. Cuando el presunto infractor salió a la calle del domicilio en el cual estaba encerrado, previo al forcejeo con el elemento Julio Arley Saldaña García, se debieron percatar que no portaba nada en las manos, situación que en ese momento no representaba ningún peligro inminente como lo marcan los protocolos, además de tomar en consideración el señalamiento previo que se les realizó acerca de que padecía una enfermedad mental, hasta pudieron hacer uso de la ayuda del padre de la víctima para llevar a cabo la detención del presunto infractor, sin embargo, en lugar de llevar a cabo dichas acciones, los elementos de la Policía adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad del Ayuntamiento de Morelia decidieron hacer uso de la fuerza pública disparando en contra de la víctima, privándolo de la vida de manera irracional y desproporcionada.

79. Por lo expuesto, como se dijo es evidente que Juan Manuel Jacobo Jacobo y Julio Arley Saldaña García, elementos de la Policía adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad del Ayuntamiento de Morelia, hicieron uso excesivo de la fuerza letal en contra de **XXXXXXXXXX**, contrariando con ello lo estatuido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que

regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, específicamente lo previsto en el artículo 41, que dice que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno – de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios - deberán apegarse en su actuación a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza así como las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho, propiamente el artículo 4 en el cual señala que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad además de rendición de cuentas y vigilancia . Así como lo previsto en el artículo 115 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo que establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

80. Es oportuno precisar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza pública cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

81. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la

autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediatos y necesarios, para que sea trasladado a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que posteriormente sean analizadas, y se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado del uso indebido o con exceso de la fuerza.

82. Para esta Comisión resulta preocupante que este no es el único caso en que los elementos de la Comisión de Seguridad Municipal, han llevado acabo violaciones a derechos humanos por el uso excesivo de la fuerza pública, por lo tanto se observa que no existe una capacitación adecuada hacia los elementos, situación que responsabiliza a los superiores jerárquicos de manera directa y que se evidencia con la falta de apego a los protocolos de actuación, en específico a los que nos indican el uso correcto de la fuerza pública.

- **Obligación de Investigar**

83. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida, y que permita iniciar investigaciones serias, independientes, imparciales y efectivas ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales. Estos elementos son

fundamentales y condicionantes para la protección del derecho a la vida, el cual se ve anulado en situaciones de uso excesivo de la fuerza⁷.

84. En concreto, el deber de investigación requiere que los Estados cumplan con las siguientes obligaciones:

- **Investigar efectivamente los hechos.** En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.

- Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar, *ex officio*, y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho⁸.

⁷ Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párrs. 81, 83, 84, 86 y 88; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) v. Venezuela, fondo, reparaciones y costas... párr. 66, 67, 68 y 75.

⁸ Cfr. Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala, fondo, reparaciones y costas... párr. 156.

85. En este sentido, cabe destacar que cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida⁹. Como explica la jurisprudencia de la Corte Interamericana “el verdadero acceso a la justicia” reclama la existencia no sólo de procedimientos civiles o administrativos, sino sobre todo de procedimientos criminales, en la misma línea que el Tribunal Europeo lo ha establecido desde el caso *Yasa v. Turquía* (1998).

86. En el caso que nos ocupa, tenemos que se abrió una carpeta de investigación al respecto, donde se investiga bajo qué circunstancias se privó de la vida a la víctima, sin embargo, dentro de las copias certificadas de dicha carpeta se pueden observar algunas inconsistencias en cuanto a la integración de la forma, lo cual conlleva a que se tenga dudas sobre la veracidad de las circunstancias en las que sucedieron los hechos.

87. Es entonces que resulta trascendental que aquellos quienes participan directamente en las áreas de seguridad pública, prevención y persecución de los delitos deben tener muy claros los protocolos de actuación cuando se encuentren en las escenas del crimen, y ajustar su actuación a estos protocolos para no contaminar ni alterar las zonas de investigación, lo cual permite a las áreas competentes realizar una correcta labor que se ajuste a lo establecido por las leyes.

⁹ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), *Nachova and others v. Bulgaria* [GC], párr. 113; CEDH, *Kelly and others v. the United Kingdom*, 30054/96, sentencia de mayo de 2001, párr. 96.

88. Ahora bien, dentro de la misma investigación ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, tenemos que obran declaraciones de testigos, así como dictámenes que precisan que no sólo fue un arma de fuego la que se accionó, sino cinco, de las cuales dos de ellas pertenecen a los elementos de seguridad pública Juan Manuel Jacobo Jacobo y Julio Arley Saldaña García, adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad del Ayuntamiento de Morelia, por lo cual se deduce que no solo estos dispararon un arma de fuego el día de los hechos en que perdiera la vida **XXXXXXXXXX**, por lo que en todo caso, se debe averiguar a cargo de que Policías están esas armas, para los efectos de deslindar responsabilidades a los servidores públicos involucrados.(Foja 990)

89. De la manifestación dentro del Informe Policial Homologado con numero de referencia **XXXXXXXXXXXX** dentro del expediente **XXXXXXXXXXXX**, Julio Arley Saldaña García y Juan Manuel Jacobo Jacobo, adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad del Ayuntamiento de Morelia, mismo que fue ratificado por Juan Manuel Jacobo Jacobo en el acta de testigo de fecha 14 de agosto de 2020 dos mil veinte; el primero de ellos quien al momento de hacer su declaración expuso que realizó disparos en contra de la víctima en los pies y la mano, asimismo, que tuvo un forcejeo con la víctima en el que este resulto herido; mientras que el segundo refiere que derribo al agresor y en ese momento se percata de que tiene liquido rojo en su ropa; sin embargo, al realizar la investigación se tiene que las pruebas dictamen pericial en materia de química forense relativo a prueba de GRIESS, en el cual se concluyó si se detectaron los derivados de nitritos procedentes de la pólvora, en las muestras de las cuales cuatro casquillos problema calibre 9MM, fueron percutidos por el arma de fuego marca GLOCK, modelo 19 Gen 4, matrícula BAMR146 y un casquillo calibre 9MM, fue percutido por el arma de fuego

marca GLOCK, modelo 19 Gen 4, matrícula BAMR349.(Fojas 775-776), mientras que los dictámenes consistentes en la realización de la prueba del Rodizonato de Sodio, al elemento de seguridad Julio Arley Saldaña García resultaron positivo (Foja 469), sin precisar que este fue quien disparo a la víctima, ya que tanto las declaraciones testimoniales como dictámenes refiere que este disparo su arma causándose una lesión en la pierna, asimismo, en las copias certificadas de la carpeta de investigación con NUC XXXXXXXXXXXXXXX no se encuentra prueba de rodizonato realizada a Juan Manuel Jacobo Jacobo;

90. Contrario a lo manifestado en el punto anterior en el acta circunstanciada de fecha 05 de noviembre de 2020 dos mil veinte, tanto Julio Arley Saldaña García como Juan Manuel Jacobo Jacobo, se negaron ratificar lo vertido en el informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad ciudadana del Ayuntamiento de Morelia debido a inconsistencias en el mismo.

91. De lo anterior, resulta evidente la disparidad entre lo manifestado en las declaraciones dentro de la carpeta de investigación que sigue la Fiscalía General de Justicia, pues por un lado refieren los elementos Julio Arley Saldaña García y Juan Manuel Jacobo Jacobo, que realizaron disparos de arma de fuego al aire así como a los pies y manos de **XXXXXXXX**, y por otro, los dictámenes periciales de las armas citadas, y que están a cargo de los referidos elementos, indican que sí fueron accionadas, y por otro lado, los dictámenes periciales para identificar la presencia de plomo y bario, metales de los cartuchos, en las mano derecha de Julio Arley Saldaña García, resultado positivo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

-Del derecho a la verdad

92. El fin de la obligación de investigar es obtener el derecho a la verdad, en este sentido, las víctimas, sus familiares y la sociedad tienen derecho a la verdad para conocer las causas, hechos, motivos, identidad, localización, detención y procesamiento de los perpetradores de las violaciones a sus derechos humanos.

93. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución emitida en caso Radilla Pacheco ¹⁰ determino: “Adicionalmente, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.

94. Tanto la Comisión Interamericana de derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que “el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías

¹⁰ Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 180.

judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana”¹¹.

95. En tal virtud, “el derecho a la verdad comprende una doble dimensión. En primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos. Ello implica que el derecho a la verdad acarrea la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos, así como, dependiendo de las circunstancias de cada caso, garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encuentran en instalaciones y archivos estatales.”¹²

96. “En segundo lugar, se ha consolidado la noción que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Comisión ha sostenido que toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las

¹¹ DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; OEA/Ser.L/V/II.152; Doc. 2; 13 agosto 2014; consultable en sitio https://www.google.com.mx/search?q=derecho+a+conocer+la+verdad&rlz=1C1EJFA_enMX739MX740&oq=derecho+a+conocer+la+verdad&aqs=chrome..69i57j0l3.420j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8

¹² Ídem

razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.”¹³

97. En ese sentido, el derecho a la verdad debe entenderse como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares, dado que la plena garantía de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial busca combatir la impunidad, entendida ésta como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”¹⁴.

98. Los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han resaltado que el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido no se limita a las víctimas y sus familiares, sino que también corresponde a la sociedad en su conjunto, por tal motivo, la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. Es por ello que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares.

¹³ Idídem

¹⁴ Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211.

99. El artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa al respecto que “Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica 103/113 sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”.

100. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentó el criterio de que el derecho a la verdad: “(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo), párrafo 48).

101. En el “informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados” de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reportó que: “El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)”. (E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.).

102. Es de recalcar que familiares y ciudadanos de esta ciudad, realizaron una manifestación pacífica en la cual señalaron la inconformidad por las declaraciones que en su momento dio la Comisionada de Seguridad Pública de Morelia, en las cuales intento dañar la imagen de **XXXXXXXXXX**, dando

detalles que estaban siendo investigados por la Fiscalía y que causaron molestia en general porque además de perder la vida estaba recibiendo ataques infundados a su imagen, con el fin de hacer una defensa pública sobre el actuar de los policías.

103. En este sentido se hace un extrañamiento a la autoridad responsable a efecto de que en los hechos que se investiguen se abstenga de hacer declaraciones públicas sobre la legalidad de la actuación de las fuerzas de seguridad en casos que puedan constituir un uso indebido de la fuerza, antes de contar con los resultados de una investigación formal realizada por la autoridad competente, sin demérito del derecho a la información.

Reparación del daño

104. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero, otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1, 2, 9 y capítulo II de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos

fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1º, cuarto párrafo, 2º, fracción I, 7º, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, tercer y cuarto párrafo, 2, fracciones I y II, 3, 6 y 30, fracción I, 37, fracción XXVII, 52, último párrafo y 53, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

105. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

106. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional

contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”

107. Sobre el “deber de prevención” la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.

108. Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de la víctima que conforme a derecho corresponda, por la privación de la vida de **XXXXXXXXX**, por uso excesivo de la fuerza, que incluya el pago de una compensación, atención psicológica y tanatológica, a costa del Ayuntamiento

de Morelia, con motivo de las irregularidades en que incurrieron los elementos de la Policía de la Comisión Municipal de Seguridad del Ayuntamiento de Morelia, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, así como en los estándares internacionales y los criterios establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión en original o copia certificada las constancias conducentes que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que proporcione a los elementos de la Policía de la Comisión de Seguridad del Ayuntamiento de Morelia, equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se hagan apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Que los servidores públicos se abstengan de hacer declaraciones públicas sobre la legalidad de la actuación de las fuerzas de seguridad en casos que puedan constituir uso indebido de la fuerza pública, antes de contar con los resultados de una investigación, sin demérito del derecho a la información.

CUARTA. Diseñar e impartir un curso integral a los servidores públicos de la Policía de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, enfocado en los protocolos sobre el uso racional de la fuerza y las armas de fuego, con el fin de que los operativos en los que intervengan se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas, así como en temas relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia y se remitan a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Emita una circular dirigida al personal de Seguridad Pública Municipal, para que, en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, remitiendo a este Organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento y notificación a los destinatarios.

SEXTA. Rediseñar el Reglamento de la Comisión Municipal de Seguridad Pública poniendo énfasis en el respeto a Derechos Humanos por parte de los servidores públicos de la Policía de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, especialmente en cuanto al uso racional de la fuerza y las armas de fuego.

SÉPTIMA. Se otorga la calidad de víctima a los padres de **XXXXXXXXXX**, dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y, en su caso, remitir las pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha de aceptación.

La falta de manifestación expresa de haber sido aceptada o no la recomendación, en el plazo establecido en el párrafo que antecede, dará lugar a que se siga el procedimiento que establece el artículo 115, quedando esta Comisión en libertad para hacer pública esa circunstancia, en términos del numeral 118, ambos de la ley que rige este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado*

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJIA MORA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN**